

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 12 de Abril de 1909.)

Núm. 966.

#### Gobierno civil de la provincia

#### ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR NÚM. 35.

#### De la obligación de votar.

Siendo una de las novedades de la vigente ley Electoral el considerar la emisión del sufragio no solo como un derecho, sino como una obligación, recuerdo al Cuerpo Electoral de esta provincia el cumplimiento de la misma, y al efecto ordeno á los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, que cuiden muy mucho de dar la mayor publicidad á dicha obligación y las penalidades en que incurren los que no la cumplen, para lo que por sí y por medio de sus Agentes publicarán bandos y harán uso de pregonos y de cuantos medios de publicidad les sugiera á fin de

que sea una realidad y no letra muerta el cumplimiento de la obligación de votar.

Al efecto inserto á continuación los artículos pertinentes

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejercen sus funciones.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre, como censura, por haber dejado, incumplido su deber civil y para que aquella se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribucion que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra

hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose ésta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputacion provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo periodo de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas

que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, despues de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesion de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones

Señor Cordero

de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima, hechas por las Juntas, será aplicable lo dispuesto en el art. 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Valladolid 12 de Abril de 1909.

El Gobernador,  
Juan Antonio Perex.

NUM. 965.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 36.

El día 7 del actual desapareció del pueblo de Valdunquillo, una mula, propiedad de un vecino de aquella localidad, cuyas señas de la caballería se citan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca de la misma y detención de la persona ó personas que la tuviesen en su poder si éstas no acreditaran su legítima procedencia, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones.

Valladolid 12 de Abril de 1909.

El Gobernador,  
Juan Antonio Perex.

Señas de la caballería.

Una mula, de ocho años, pelo castaño, siete cuartas de alzada y tres dedos, una cicatriz en la cadera izquierda cubierta de pelo negro, tiene agriones en las patas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por una-

nimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la ley y Reglamento de Emigración vigentes:

#### INSTRUCCIONES

acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración, vigentes.

#### Disposición general

Artículo 1.º Son objetos de esta Instrucción las infracciones de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por *naviero* al propietario individual ú colectivo ó al gestor de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con éstos al tráfico mercantil, y por *consignatario*, al encargado de representar al naviero ó al armador en el puerto en que se halle el buque para su despacho.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO DE EMIGRACIÓN Y DE SU PENALIDAD.

Art. 2.º Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, el mencionado registro y los libros talonarios á que se refiere el artículo 36 de la ley.

3.º Los consignatarios que, requeridos en forma por las Juntas locales, se negaren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el artículo 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la de que las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero.

4.º Los Capitanes de buque

que contravengan á lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Art. 3.º Incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativos á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emigrantes en los casos que se expresan.

2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatriación de los emigrantes á quienes concierne el artículo 45 de la ley en su párrafo 1.º

3.º Los navieros ó armadores que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se refiere el artículo 46 de la ley.

4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluidos en la prohibición á que alude el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento.

5.º Los consignatarios que infrinjan lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de transporte.

6.º Los consignatarios que dejen de entregar, según el artículo 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiere satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato, por muerte del interesado.

7.º Los armadores, ó sus representantes, que se nieguen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes á que se refiere el artículo 127 del Reglamento, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recole en ningún puerto de España.

8.º Los armadores que dejen de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el artículo 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de remitir á los Cónsules ó al Consejo Superior de Emigración las relaciones y notas á que

se refieren el artículo 29 de la ley y el 98 del Reglamento.

2.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que faltaren al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó les ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

3.º Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección 1.ª del Consejo las noticias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 89 del Reglamento.

4.º Los consignatarios que no reciban ni atiendan en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, ó no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

5.º Los navieros, sus representantes, ó los consignatarios, en su caso, que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el art. 100 del Reglamento.

6.º Los consignatarios que no ingresen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del art. 112 del Reglamento, en los casos que en éste se expresan.

7.º Los Capitanes de buque que contravinieren, después de obtenida la autorización á que se refiere el artículo 161 del Reglamento, á cualquiera de los preceptos de régimen interior á que conciernen los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del artículo 144, la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

8.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos del art. 177 del Reglamento, relativos á los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el curso de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

9.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

## CAPÍTULO II

## DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES.

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refieren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

- a) Al Consejo Superior de Emigración.
- b) A las Juntas locales.
- c) A los Inspectores.

Art. 6.º Corresponderá á las Juntas locales en pleno el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º, y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º.

En el caso número 2.º del artículo 4.º, si se trata de un Inspector en viaje, conocerá de la infracción el Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida forma se interponga ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del artículo 4.º, cuando se refieran á los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderá á los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 8.º, del artículo 3.º, y 8.º, del artículo 4.º.

Art. 8.º Corresponderá al Consejo Superior de Emigración, en su sección 2.ª el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 4.º, del artículo 2.º, 1.º, 3.º y 4.º, del artículo 4.º, (cuando la falta se refiera á los Cónsules), y 7.º del artículo 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el condenado ejecutoriamente por alguna de las faltas á que se refiere la presente Instrucción reincida en ella, se le impondrá la multa correspondiente en su grado máximo.

## CAPÍTULO III

## DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIAS DE MULTAS.

Art. 10. Las multas se satisfarán siempre en moneda de curso legal en España.

Art. 11. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción correspondiente á los Inspectores de Emigra-

ción el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellas impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.ª del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.ª del Consejo Superior de Emigración éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2.ª podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento por la

Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde resida.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

Art. 15. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recojerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección 2.ª del mismo; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección 2.ª reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá ex-

ceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.ª dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.ª ó en el Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, no se dará recurso alguno.

Art. 16. En los casos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo 3.º, y los 1.º y 4.º del artículo 4.º los Cónsules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.ª del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infracciones que hayan observado á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

Art. 17. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones.

El importe de las multas impuestas por infracciones de la ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 18. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.ª, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración, de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará

al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriere un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiere la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 19. Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Asimismo los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 20. El naviero será subsidiariamente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

##### DISPOSICION ADICIONAL

Art. 21. Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción Españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales puedan originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909. *Cierva*.—Señor Subsecretario de Gobernación.

(*Gaceta del 28 de Marzo de 1909.*)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 950.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

##### Provincia de Valladolid.

##### Guardería forestal de montes de utilidad pública.

El día 10 del mes de Mayo próximo y hora de las once, se constituirá Tribunal de exámenes en las oficinas de este Distrito forestal, calle del Duque de la Victoria, número 26, para cubrir una plaza de Peon-guarda, que existe vacante en el Cuerpo de Guardería forestal de esta provincia.

Según dispone el art. 2.º del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo expresado, la propuesta recaerá en la persona que reuna los requisitos siguientes: edad de veintitres á treinta y cinco años, talla un metro 677 milímetros, como mínimum; no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido penas afflictivas y no haber sido espulsado de plaza de Guarda Jurado, de la Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar en el acto del examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia Civil en los Montes y á los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida que aspiren á las plazas de Peon-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reunan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los documentos que acrediten las condiciones exigidas, habrán de presentarse en el Distrito forestal ocho días antes por lo menos del señalado para el examen, y se contraerán á la partida de bautismo ó de nacimiento, certificado facultativo y del Alcalde y Juez municipal del pueblo de donde sea vecino, para acreditar su conducta y demás particulares

y la licencia del Ejército los que fueren licenciados.

Valladolid 10 de Abril de 1909.

—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 930.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia número 50.—Folio del Registro 195.—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos nueve, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por D. Evaristo Lopez Ruiz, vecino de Palencia, representado por el Procurador Don Francisco Lopez García, contra Doña Josefa Castela Lopez y Don Manuel de los Ríos Castela, como herederos de D. Manuel de los Ríos, de igual vecindad, que no han comparecido en esta Superioridad, sobre pago de mil trescientas pesetas por prestación de servicios, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta de la Sentencia que en diez de Febrero del corriente dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Teodulfo Gil.—Vistos:

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Evaristo Lopez Ruiz, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia que en diez de Febrero del año corriente dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que se absuelve de la demanda á los demandados Doña Josefa Castela Lopez y D. Manuel de los Ríos Castela y por la que no se hace especial condena de costas. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la no comparecencia en esta Superioridad de Doña Josefa Castela Lopez y Don Manuel de los Ríos Castela, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Teodulfo Gil.—Edilmiro Trillo.

Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta instancia de los Doña Josefa y Don Manuel.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo la presente en Valladolid á seis de Abril de mil novecientos nueve.—Luis Chacel.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 948.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de declaración de herederos abintestato de D. Eugenio Saez Velasco, soltero, de ochenta años de edad, serdo-mudo, natural y vecino de Matapozuelos, en los cuales reclaman la herencia sus sobrinas carnales, D.ª Eduarda y D.ª María de la Concepción Vitoria Saez y D.ª Consuelo Saez, como sobrinas carnales del finado é hijas de D.ª Juana las dos primeras y de D. Felipe la ultima, hermanos del causante, D. Eugenio, acordándose en providencia de hoy anunciar la muerte sin testar del causante D. Eugenio Saez Velasco, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado de primera instancia dentro de treinta días.

Dado en Olmedo y Abril cinco de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., Magia Fernandez.

122

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### ELECCIONES.

«El Secretariado» de Madrid, Valverde 36, envía un lote completo para las próximas elecciones á todo el que mande 5 pesetas en sellos ó libranza y 4 pesetas por cada uno de los demás Colegios, franco de envío y una ley Electoral gratis en cada lote.

123

Imprenta del Hospicio provincial.